

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22550 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1982, páginas 23439 y 23440, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, letra c), líneas 4 y 5, donde dice: «Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo», debe decir: «Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo».

En el artículo segundo, letra d), líneas 1 y 2, donde dice: «artículo cuarenta punto tres», debe decir: «artículo cuarenta punto dos».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22551 *DECLARACION de ciertos Gobiernos europeos relativa a la fase de producción de los Lanzadores ARIANE, hecha en París el 14 de enero de 1980.*

DECLARACION DE CIERTOS GOBIERNOS EUROPEOS RELATIVA A LA FASE DE PRODUCCION DE LOS LANZADORES ARIANE

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, de la República Francesa y del Reino de Suecia, Partes en el Acuerdo entre ciertos Gobiernos europeos y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales para la ejecución del programa del lanzador ARIANE, y el Gobierno del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte,

(En lo sucesivo denominados «los participantes»);

Visto el Acuerdo firmado el 21 de septiembre de 1973 entre ciertos Gobiernos europeos y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales relativo a la ejecución del programa del lanzador ARIANE, y en particular los artículos I, III-1 y V, que prevén un nuevo Acuerdo que defina la fase de producción del programa ARIANE;

Visto el Convenio de creación de una Agencia Europea Espacial, abierto a la firma el 30 de mayo de 1975, en lo sucesivo denominado «el Convenio»;

Vistas las resoluciones del Consejo de la Agencia ESA/C/XXIV/Res. 3 y ESA/C/XXX/Res. 7, que autorizan a la Agencia a realizar una primera fase de producción de seis lanzadores ARIANE;

Vista la propuesta de la delegación francesa relativa a la producción de lanzadores ARIANE (documentos 93 y 117/add. 1) y las discusiones sobre esta propuesta habidas durante las 33, 34 y 36 sesiones del Consejo;

Vista la resolución del Consejo ESA/C/XXXIII/Res. 3, adoptada el 26 de julio de 1979 y enmendada durante la sesión del Consejo de 11 de septiembre de 1979, relativa a la producción de lanzadores ARIANE;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y la Agencia Espacial Europea para la utilización del Centro Espacial Guayanés, firmado el 5 de mayo de 1976 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo CSG»);

Han convenido lo siguiente:

I. COMPROMISO DE LOS PARTICIPANTES

1.1. Los participantes deciden confiar a una estructura industrial denominada ARIANESPACE la ejecución de la fase de producción del lanzador ARIANE prevista en los artículos I y V del Acuerdo ARIANE.

1.2. Los participantes acuerdan que dicha fase de producción tendrá por finalidad satisfacer el conjunto de las necesidades del mercado mundial en materia de lanzamientos, bajo las siguientes condiciones:

a) Que se realice con fines pacíficos, tal como se deriva de las obligaciones del Convenio y de conformidad con los ar-

tículos del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, firmado en 1967.

b) Que se realice conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.6.

1.3. Los participantes acuerdan encomendar a la Sociedad «ARIANESPACE, Sociedad Anónima», de derecho francés, la fabricación, la comercialización y el lanzamiento de lanzadores ARIANE a partir del ejemplar L.11.

1.4. a) Los participantes declaran que el uso del lanzador ARIANE para las actividades de la Agencia se llevará a cabo de conformidad con el artículo VIII.1 del Convenio de la Agencia.

b) En la definición y ejecución de sus programas nacionales, los participantes acuerdan tener en cuenta el lanzador ARIANE y conceder preferencia a su uso, salvo en casos de que tal uso presente, en relación con el uso de otros lanzadores o medios de transporte espaciales disponibles en la época en cuestión, una desventaja no razonable en el plano del costo, de la fiabilidad y de la adecuación a su misión.

c) Los participantes tratarán de defender el uso del lanzador ARIANE en el marco de los programas internacionales en los que participen y se consultarán a estos efectos.

1.5. a) Para los contratos concluidos a partir del 1 de julio de 1983 y que prevean lanzamientos planificados más allá del 1 de julio de 1986 se aplicará a todos los usuarios de los lanzadores una política de precios que tenga en cuenta la competencia internacional.

Los participantes acuerdan consultarse con ARIANESPACE a partir de 1982 para definir y fijar, no más tarde del 1 de julio de 1983, los medios que permitan lograr este objetivo.

b) Los precios aplicables a los contratos concluidos antes del 1 de julio de 1983 y a los lanzamientos previstos antes del 1 de julio de 1986 se regirán por el baremo que figura como anejo 1 a la presente Declaración. Los precios serán ajustados en función de las condiciones económicas y monetarias.

c) Los precios que figuran en el baremo anteriormente mencionado constituirán para ARIANESPACE precios aconsejados en relación con los lanzamientos no cubiertos por los párrafos 1.4.a) y 1.4.b). Si los precios facturados fueran diferentes de los precios aconsejados, sólo ARIANESPACE asumirá las consecuencias financieras de ello.

1.6. En relación con las ventas a un Estado no miembro o a un cliente que no dependa de un Estado miembro de la Agencia:

a) Los participantes acuerdan crear un Comité encargado de determinar si un proyecto de venta de lanzamiento supone un uso contrario a lo dispuesto en el párrafo 1.2.a).

Este Comité estará compuesto de un representante de cada uno de los Gobiernos participantes. Los miembros del Comité serán informados por el Director general de la Agencia del proyecto de venta de lanzamientos de ARIANESPACE a terceros Estados no miembros y a los clientes que dependan de dichos Estados.

El Comité se reunirá en las condiciones siguientes: Una tercera parte de los miembros podrán formular una petición de reunión motivada por el uso del lanzador de forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 1.2.a).

Esta petición deberá producirse no más tarde de cuatro semanas después de haber sido informados los miembros del Comité del proyecto de contrato en cuestión. El Comité deberá reunirse entonces en un plazo de dos semanas. Por mayoría de dos tercios de los miembros que representen al menos el 15 por 100 de las contribuciones a los programas de desarrollo podrá el Comité, en un plazo máximo de cuatro semanas, tomar una decisión de prohibición basada en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.2.a).

Esta decisión de prohibición será ejecutiva para ARIANESPACE. El Gobierno francés, en el ejercicio de las competencias que Francia tiene en virtud del Tratado de 27 de enero de 1967 sobre los principios que deberán regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, se compromete a tomar las medidas necesarias para garantizar la debida ejecución de las decisiones de prohibición adoptadas por el Comité.

b) Sin perjuicio de las obligaciones que le incumban en virtud de la presente Declaración, cualquier Estado participante se reserva el derecho de declarar que, por razones propias, no participará en un determinado lanzamiento.

c) Si un Estado participante considera que una venta de lanzamiento no es compatible con su adhesión a la presente Declaración, deberá informar de ello al Director general de la